



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de julio del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, número RO/371/16, instruido en contra del servidor público [redacted] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [redacted] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

-----RESULTANDOS-----



1.- Que el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Contadora Pública María Trinidad Leyva Candelas en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 154-158), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se emplazó a [redacted] (fojas 171-198); lo anterior, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las quince horas del día diez de abril de dos mil dieciocho, se levantó acta de Audiencia de Ley del encausado [redacted] (fojas 205-207); en la que se hizo constar la comparecencia del encausado en donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra mediante escrito de contestación, manifestando lo que a su derecho conviniera, y ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.

Posteriormente mediante auto de fecha ocho de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 fracción I, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **María Trinidad Leyva Candelas** en su carácter de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y 8 fracciones XX y XXI del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal y demás relativos y aplicables, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, con fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 09) y del acta de toma de protesta de fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 09 Bis). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia simple del nombramiento otorgado al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, de fecha veintiocho de octubre de dos mil catorce (foja 13), expedido por funcionario con facultades para ello; Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo en su respectiva Audiencia de Ley (foja 205-207), y escrito de contestación (fojas 210-213); por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las Documentales Públicas se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al

presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia: -----

Época: Décima Época Registro: 2010988 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Común, Civil Tesis: 2a. /J. 2/2016 (10a.) Página: 873

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



VALORIA GENERAL de Sustanciación y Responsabilidades

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública **María Trinidad Leyva Candelas** en su carácter de **Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20, fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, y 8 fracciones XX y XXI del Acuerdo por el que se expiden las normas generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal y demás relativos y aplicables, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, Secretario de la Contraloría General, con fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 09) y del acta de toma de protesta de fecha veinte de noviembre de dos mil quince (foja 09 Bis), por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancia exhibida a foja 13. -----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **María Trinidad Leyva Candelas** al momento de presentar la formal denuncia en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación

Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como consecuencia, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.



LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado en el presente procedimiento, al hacérsele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-05) y anexos (fojas 06-150) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 237-240), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

COPIA
15/09/2018
15/09/2018
15/09/2018

V.- Por otra parte, a las quince horas del día diez de abril de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 205-207); quien compareció acompañado de su abogado BALTAZAR SOTO DURAN, y realizaron diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. -----

--- Ahora bien, al encausado [REDACTED] mediante auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 237-240), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas y valoradas que fueron las pruebas y habiendo manifestado la denunciante y los encausados lo que a su derecho corresponde, se procede a analizar la litis de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*, resultando lo siguiente:-----

- - - En primer lugar tenemos que la imputación que se le atribuye al encausado [REDACTED] se advierte del auto de radicación de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, específicamente de la foja 156, misma que a continuación se transcribe: -----

"...haber solicitado al Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, la rescisión del contrato de obra pública número ISIE-ED-14-487, sin contar con la opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios, así como no haber propuesto, presuntamente, ante el Comité Técnico y de Obras, las autorizaciones que se requieran para cumplir en el ámbito de la competencia de su área..."

- - - Por lo anterior, se denuncia a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente infringió con lo dispuesto en el artículo 28, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, el cual regula lo siguiente: Artículo 28.- *Corresponde a la Dirección General de Obras, las siguientes atribuciones:*
XII.- Solicitar al Coordinador Ejecutivo, previa opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios, la rescisión administrativa de los contratos de obras públicas y servicios relacionados con éstas, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora y, en su caso, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en sus respectivos reglamentos. Así también, lo estipulado en el punto 11 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en su apartado 68.03: "Proponer ante el Comité Técnico y de Obras, las autorizaciones que se requieren para cumplir en el ámbito de la competencia del área". Así como, supuestamente haber violentado lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En ese sentido, y de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos lo siguiente:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión, o deficiencia del servicio;

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegan los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----



ALGORIA GENÉR
le S. tanciaci
ensuendad
rme
ma:

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- -- Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED] en este acto retomaremos de la respectiva audiencia de ley, específicamente de la foja 206, el argumento que a continuación se transcribe: "...me permito categóricamente negar el mismo pues toda la imputación que hace a mi representado estriba en que el procedimiento de rescisión iniciado a la empresa CONSTRUCTORA SOGIMA S.A. de C.V., dentro del expediente ISIE-ED-14-487, refiere la denunciante que la solicitud que obra a foja 76 (setenta y seis) del sumario dentro del anexo 6, que consiste en el oficio de fecha 02 de septiembre de 2015, suscrito por el encausado y dirigido al entonces Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en el que se solicita la rescisión del contrato de obra pública ISIE-ED-14-487, debía estar precedido de una opinión del comité de obras públicas y servicios el cual a juicio de la denunciante no existe, sin embargo, en este acto me permito exhibir documento que consta de 23 (veintitrés) fojas tamaño carta el cual específicamente es el acta del comité de obras públicas y servicios relacionados con las mismas del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, documento este que se exhibe en copia simple como anexo a la contestación de la denuncia, puesto que el original debe de estar agregado al propio expediente de la obra que se trata sin perjuicio de que se pueden observar primeramente en foja 18 (dieciocho), en el anexo de la obra 83 (ochenta y tres) que refiere el contrato que nos ocupa y en el que se solicitó la opinión para rescisión del contrato habiéndose aprobado por unanimidad por lo que se le dio curso al procedimiento de rescisión..."

--- Derivado del análisis de los argumentos de defensa apenas transcritos, así como de las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa apenas transcritos, toda vez que se

estimó que el servidor público [REDACTED] aquí encausado incurrió en responsabilidad, quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, le resulta presunta responsabilidad administrativa por los hechos que se viene denunciando y porque presuntamente infringió con lo dispuesto en el artículo 28, fracción XII del Reglamento Interior del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa. Así también, lo estipulado en el punto 11 del Manual de Organización del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, en su apartado 68.03. Así como, supuestamente haber violentado lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, toda vez que se desprende que presuntamente solicitó al Coordinador Ejecutivo del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, la rescisión del contrato de obra pública número ISIE-ED-14-487, sin contar con la opinión del Comité de Obras Públicas y Servicios, así como no haber propuesto, presuntamente, ante el Comité Técnico y de Obras, las autorizaciones que se requieran para cumplir en el ámbito de la competencia de su área. -----

- - - Entonces, como se anunció, son esencialmente **procedentes los argumentos de defensa planteados por el encausado** puesto que derivado del análisis de la imputación intentada, así como del caudal probatorio aportado por el encausado, específicamente de las documentales que a continuación se relacionan: copia simple del "Acta del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa", de fecha quince de julio de dos mil quince, y anexos a la misma (fojas 214-234); copia simple del oficio número DGO/3105/2015, de fecha nueve de julio de dos mil quince, firmado por el Ciudadano Ingeniero [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (foja 235); copia simple del documento denominado "Orden del Día" (foja 236); mismas que relacionadas con el informe de autoridad rendido mediante el oficio No. CE-DJ-3847/2019, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (fojas 258-284), tenemos que el encausado desvirtúa la omisión que le es atribuida. Lo anterior es así, toda vez que de acuerdo a la documental pública consistente en "Acta del Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa" de fecha quince de julio de dos mil quince, (fojas 214-234), se advierte que el encausado llevó a cabo la presentación ante el comité, de la rescisión de 99 obras, de entre las cuales, se encuentra la rescisión del contrato número ISIE-ED-14-487, tema en cuestión de la presente resolución; demostrándose con dicha documental que la autorización del Comité de Obras fue previa a la emisión del Memorándum número DGO-3718/2015, de fecha siete de agosto de dos mil quince, firmado por el Ciudadano Ingeniero [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa, y dirigido al Ciudadano Ingeniero Luis Felipe Romero López, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de dicha Entidad (fojas 76-77), oficio mediante el cual el encausado solicita la rescisión del contrato número ISIE-ED-14-487, en fecha siete de agosto; y tomando en cuenta que la solicitud al Comité de Obras y Servicios Relacionados con las mismas del ISIE, de la rescisión del contrato que nos ocupa, se llevó a cabo previo a la emisión del Memorándum número DGO-3718/2015, de fecha siete de

agosto de dos mil quince, resulta por demás evidente que el encausado logró desvirtuar los hechos imputados en su contra; además dicha circunstancia se corrobora con el informe de autoridad rendido mediante el oficio No. CE-DJ-3847/2019, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Arq. Guadalupe Yalia Salido Ibarra, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa (fojas 258-284), mediante el cual remite copia certificada del Acta de Comité de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, del Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa" de fecha quince de julio de dos mil quince. Por lo que se insiste en que esta Autoridad, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; y, tomando en cuenta las pruebas aportadas para acreditar las imputaciones hacia el encausado, tenemos que con las probanzas y argumentaciones que éste esboza para intentar desvirtuarlas son **procedentes**, toda vez que las documentales que la parte encausada aporta resultan ser suficientes para **desvirtuar** la conducta de responsabilidad administrativa que se le atribuye. La valoración anterior se realiza de con fundamento en lo dispuesto por los artículo 318, 323 fracción IV, 324 fracción II, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia.-----

INSTRUMENTALORIA GENERAL
 iva de Sustanciación
 le Personal de los
 paf armonía

En ese orden de ideas, resulta evidente que derivado del análisis del argumento de defensa del encausado, de las pruebas aportadas para demostrar su dicho, así como de las constancias del expediente que se resuelve, se arriba a la conclusión de que el encausado desvirtúa la imputación que se realizó en su contra, por lo tanto, no se logra acreditar el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a [REDACTED] quien al momento de los hechos se desempeñaba como [REDACTED] del **Instituto Sonorense de Infraestructura Educativa**, en relación con la imputación que se le realiza; por lo que se determina que el encausado no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad

administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente

para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/371/16** instruido en contra de [REDACTED]

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- DAMOS FE.



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades
Situación Patrimonial

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 13 de julio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE
EROS



SECRETARIA DE LA COM
Coordinación Ejecutiv
Resolución de Res
Situación Patrimonial